

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR

Recurrido

v.

ZAMMY SANTIAGO
H/N/C EL VENTANAL
DE PUERTO RICO

Recurrente

KLRA202100636

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
L-146-2021-46399-6

Sobre:
Ley Núm. 146 del 10
de agosto de 1995,
Registro de
Contratista

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece la parte recurrente, Samimael Martínez García h/n/c el Ventanal de Puerto Rico (señor Martínez García o Recurrente), mediante recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* en el que solicita la revocación de una *Resolución en Reconsideración* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico (el DACo o la agencia recurrida), el 8 de noviembre de 2021. En la resolución recurrida, el DACo declaró No Ha Lugar una *Solicitud de reconsideración* que presentó el señor Martínez García, el 9 de agosto de 2021. A través de la *Resolución*, la agencia recurrida ratificó una multa de \$5,000 que había notificado al Recurrente por este no estar inscrito en el Registro de Contratistas adscrito a la Oficina de Construcción del DACo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación,

DESESTIMAMOS el recurso solicitado.

I.

El 9 de julio de 2020, la agencia recurrida expidió al señor Martínez García un aviso de infracción. En este, se le imputó haber violado el Art. 2 de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, 23 LPRA sec. 1020b (Ley de Registro de Contratistas), toda vez que estaba llevando a cabo trabajos como contratista sin antes estar inscrito en el Registro de Contratistas, conforme la referida ley lo requiere.

El 22 de octubre de 2020, el DACo emitió una *Resolución sumaria*. Mediante esta, la agencia recurrida ratificó la multa que se le avisó al Recurrente. Dicha *Resolución* se expidió sumariamente debido a que el señor Martínez García nunca respondió la notificación que se le había realizado previamente.

Consecuentemente, el 9 de agosto de 2021, el Recurrente radicó una *Solicitud de reconsideración*. En síntesis, solicitó una oportunidad para inscribirse en el Registro de Contratistas y, a su vez, que no se le impusiera la multa de \$5,000. Por consiguiente, instó a el DACo a que reconsiderara la *Resolución* emitida el 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2021, la agencia recurrida emitió una *Orden*. A través del dictamen, el DACo ordenó al señor Martínez García, a que en o antes del 15 de octubre de 2021, sometiera evidencia del pago acordado con el consumidor Luis Torres y, además, su inscripción o solicitud en el Registro de Contratistas.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2021, la agencia recurrida expidió una *Resolución en reconsideración*. En esta, declaró No Ha Lugar la *Solicitud de reconsideración* que presentó el señor Martínez García el 9 de agosto de 2021. Según el DACo, como el Recurrente no había cumplido con la orden del 28 de septiembre

de 2021, la multa de \$5,000 debía continuar y la reconsideración debía ser denegada.

Inconforme con lo resuelto, el señor Martínez García acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe, presentado el 6 de diciembre de 2021, para solicitar que revoquemos la *Resolución en Reconsideración* que emitió el DACo el 8 de noviembre de 2021. A tenor, el 13 de diciembre de 2021, este Tribunal ordenó a la agencia recurrida a que presentara su posición sobre los méritos del recurso de *Revisión de Decisión Administrativa*. El 19 de enero de 2022, el DACo presentó el *Alegato de la Parte Recurrida*, por lo cual, damos por cumplida nuestra orden.

Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

-A-

Según nuestro ordenamiento jurídico, “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”¹. A tenor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en reiteradas ocasiones ha señalado que los tribunales están llamados a ser fieles guardianes de su jurisdicción². Por lo tanto, aun cuando ninguna de las partes invoque la ausencia de jurisdicción, el tribunal deberá considerar dicho asunto *motu proprio*³. Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y se deben resolver con preferencia a los demás asuntos⁴.

Cuando un tribunal se percata de que no posee jurisdicción debe así declararlo y desestimar el caso, sin la necesidad de entrar

¹ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

² *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

³ *Íd.*

⁴ *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

en los méritos de la cuestión ante sí⁵. Si este emite un dictamen sin tener jurisdicción, su determinación será nula, toda vez que esta carecería de eficacia⁶. Esto está basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*⁷. Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción⁸.

-B-

Por otra parte, según nuestro Tribunal Supremo, los reglamentos que disponen lo relacionado a la forma y presentación de los recursos ante los foros apelativos se deben observar rigurosamente⁹. El incumplimiento con estos reglamentos podría conllevar a la desestimación del recurso presentado ante el foro revisor¹⁰. Así pues, toda persona que presente un recurso ante nosotros tiene la responsabilidad de cumplir con todos los términos para presentar su escrito, los términos para notificar a todas las partes y los requisitos del contenido de su recurso.

De conformidad con ello, incluso las partes que comparecen por derecho propio, tienen el deber de observar fielmente lo que establece nuestro ordenamiento en cuanto a la forma y presentación de los recursos¹¹. Según nuestro más alto foro, el cumplimiento con los reglamentos no queda al arbitrio de los litigantes o de los abogados de las partes¹². Por consiguiente, para que el tribunal adquiera jurisdicción y pueda entrar en los méritos de un caso, es

⁵ *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁶ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991).

⁷ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 56 (2007).

⁸ Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁹ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 144 (2008).

¹⁰ *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*, pág. 145.

¹¹ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

¹² *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134 (2003).

preciso que el recurso presentado cumpla con lo que establece el reglamento de dicho foro revisor¹³.

En resumen, es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento¹⁴. Dicho lo anterior, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones es clara al disponer sobre lo que debe contener toda solicitud de revisión de una decisión administrativa¹⁵.

La referida Regla menciona que:

“El escrito de revisión contendrá:

[...]

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[...]

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta”

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia”¹⁶.

III.

Un examen minucioso del expediente en autos nos mueve a concluir que el Recurrente no cumplió con las normas reglamentarias para el perfeccionamiento de su recurso. Como expresamos anteriormente, las partes que comparecen por derecho propio no están exentas de observar las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento de los recursos.

Su escueto recurso no cumple con la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que establece con especificidad lo que debe contener un escrito de revisión administrativa, de modo que nos ponga en posición de poder resolver el asunto planteado. Al

¹³ *Morán v. Martí, supra*, pág. 365.

¹⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar, supra*.

¹⁵ Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

¹⁶ *Íd.*

examinar el expediente del recurso de *Revisión de Decisión Administrativa*, advertimos que el apéndice de este está incompleto.

En dicho *Recurso*, el señor Martínez García no incluyó “toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar [su] recurso de revisión”. Surge del expediente que, el 22 de octubre de 2020, el DACo emitió una *Resolución sumaria* mediante la cual ratificó una multa de \$5,000 impuesta al Recurrente. Dicho esto, la referida *Resolución* no se incluyó en el expediente del caso y, por lo tanto, no queda claro que ocurrió desde ese momento hasta la *Resolución* que se emitió el 8 de julio de 2021.

Asimismo, el recurso de *Revisión Administrativa* no contiene algunos de los escritos de las partes, ni varias de las resoluciones u órdenes emitidas por el DACo; a saber: el aviso de infracción del 9 de julio de 2020, la *Resolución sumaria* del 22 de octubre de 2020, la *Resolución* del 8 de junio de 2021 y la *Orden* del 28 de septiembre de 2021. Ello, de por sí, nos impide ejercer nuestra función revisora, pues no nos pone en condición de poder dirimir los méritos de su recurso.

En consecuencia, ante el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias, sin causa justificada, nos priva de jurisdicción para intervenir y dirimir la controversia planteada. En estos casos, solamente nos corresponde decretar la desestimación del recurso incoado¹⁷.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* presentado.

Notifíquese.

¹⁷ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones